

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-40472-01
DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - - ACCIÓN SOCIAL (ANTES RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL)
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
NATURALEZA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decretó el desistimiento tácito del presente medio de control.

ANTECEDENTES:

De la demanda y el trámite realizado

La AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL (ANTES RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL), a través de apoderado, demandó ejecutivamente al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, con el fin de que a través del mandamiento de ejecutivo, se le ordenara el pago de la suma de \$8.522.317.00 más intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

De conformidad con el acta de reparto visible a folio 32 del c1, la demanda fue asignada a esta Corporación el 5 de agosto de 2006.

El 31 de mayo de 2006, se libró el mandamiento de pago deprecado y el 12 de julio de 2006, en virtud de la puesta en funcionamiento de los Juzgados Administrativos se remitió el asunto a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se sometiera a reparto entre despachos creados en este distrito judicial.

El 25 de agosto de 2006 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio avocó su conocimiento, el 7 de noviembre de 2006 dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y el 4 de mayo de 2007 aprobó la liquidación del crédito.

Providencia objeto de recurso

El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, decretó el desistimiento tácito del presente asunto señalando que se requirió en múltiples oportunidades¹ a la entidad Ejecutante para que cumpliera con su carga de solicitar las medidas cautelares necesarias a fin de culminar el proceso, dado que la autoridad judicial carece de facultades oficiosas para librarlas y ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución y aprobado una liquidación adicional del crédito, sin que la interesada hubiese actuado, razón por la que consideró que había lugar para aplicar la figura de terminación anormal del proceso.

Recurso de apelación

Una vez notificado de la anterior determinación, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, interpuso recurso de apelación, en subsidio del de reposición, esgrimiendo que como la demanda fue iniciada con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 debía aplicarse la normatividad anterior, conforme lo señalado por la Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en un pronunciamiento, del que no aportó plena identificación, por lo que desde su punto de vista resultaba desacertado señalar que la norma aplicable fuera el Código General del Proceso.

¹ La última de ellas el 11 de abril de 2013, por lo que para la fecha de emisión del auto se contabilizaban ya 2 años desde entonces

Por otra parte, adujo que la entidad demandante es una entidad del orden nacional de carácter público, respecto de las cuales existe expresa prohibición de declarar la perención.

En la resolución del recurso de reposición, el *a quo* mantuvo su decisión y envió las diligencias a esta instancia para lo concerniente al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 125 ibídem, el literal "e" del artículo 317 y el artículo 321 del C.G.P., este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación que sean proferidos por los Jueces Administrativos, tal como lo es el que declara el desistimiento tácito.

CUESTIÓN PREVIA

En atención a que dentro del estudio del presente asunto, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, advirtió que conoció de este asunto en instancia anterior, cuando fungía como Juez Séptima Administrativa Oral de Villavicencio, razón por la cual se encuentra impedida para integrar la Sala de Decisión, en aplicación de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., es del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2015, en Sala Dual porque, efectivamente, se encuentra configurada la causal de impedimento invocada.

Precisado lo anterior, resalta la Colegiatura que en el contexto del debate propuesto, el problema jurídico central está referido a definir si es procedente, como lo dispuso el *a quo*, declarar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo que conoce la Jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la demandante es una entidad pública.

La respuesta a este interrogante central es en sentido positivo, pues, en la temática de los procesos ejecutivos es irrelevante la distinción que se

hace entre las ejecuciones iniciadas en vigencia del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) o a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró a regir el CPACA (Ley 1437 de 2011); ya que en los dos casos el trámite de los asuntos de que conocía y conoce esta jurisdicción ha estado gobernado por las normas del procedimiento civil, en atención a las remisiones normativas contempladas en los artículos 87 del C.C.A. y en el 299 del C.P.A.C.A.; normas adjetivas de aplicación inmediata y que para el caso de la jurisdicción contenciosa entraron en plena vigencia el 1º de enero de 2014, las cuales consagran la figura del desistimiento tácito – diferente a la perención – sin ninguna distinción por la calidad de la parte a quien se le aplica.

Efectivamente, si bien el demandante sustentó el recurso de alzada en la aplicabilidad de las normas del C.C.A., específicamente la prevista en el artículo 148, que prohíbe la declaratoria de perención en los procesos iniciados por entidades públicas, lo cierto es que dicha disposición no resulta aplicable al caso en concreto, porque de conformidad con el artículo 87 ibídem, el trámite de los procesos ejecutivos iniciados ante esta jurisdicción se rige por el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual de conformidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, entró a regir en su integridad en la jurisdicción contencioso administrativa a partir del 1 de enero de 2014.

En efecto, pese a que el artículo 627 ibídem consagró unas pautas para determinar su entrada en vigencia y que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013 programó la entrada en vigencia de la referida codificación conforme con la distribución de los distritos judiciales del país y, para tal efecto, se señaló un cronograma dividido en tres fases², dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en pronunciamiento sobre la materia la Sala Plena de lo

² Fase I: para los Distritos judiciales de Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andres la fecha de entrada en vigencia sería el Junio 3 de 2014. Fase II: Distritos Judiciales de Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja la entrada en vigencia quedó determinada para el 1º de octubre de 2014 y, la fase III: Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal se estableció como fecha de entrada en vigencia de la codificación el 1º de diciembre de 2015.

Contencioso Administrativo el Consejo de Estado, en auto de unificación abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa e indicó e indicó³:

“Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado?”

“Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

“i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

“ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.

“iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”; lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 1996 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales.

“De allí que, sea imposible entender cómo entraría a regir el Código General del Proceso en Antioquia, si la norma hace referencia al distrito judicial de Medellín y, simultáneamente, al distrito judicial de

³ Auto de unificación del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299

Antioquia (Fase II y Fase III, respectivamente) y, de igual forma, existen Jueces Administrativos en Turbo.

"Lo mismo ocurriría en el Valle del Cauca y en Boyacá, donde hay dos distritos judiciales y, por lo tanto, habría que preguntarse cómo entraría a regir el C.G.P., frente a los Tribunales y Jueces Administrativos.

"En el ejemplo presentado habría que formularse el siguiente interrogante: ¿el Juzgado Administrativo de Turbo (Antioquia) en qué fecha entraría a aplicar el C.G.P., en la fase II (Medellín) o en la Fase III (Antioquia)?

"Como se aprecia, la única lectura válida que se le puede dar al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura es que se trata de una norma diseñada exclusivamente para la Jurisdicción Ordinaria y, concretamente, la Civil, pues es la única que hasta la fecha no tiene implementado un sistema de impulso procesal de naturaleza oral.

"iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado "escritural" y el nuevo proceso "oral".

"De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA –con la implementación del sistema oral al interior de la JCA

"pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

"v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 "CPACA" (v.gr. el artículo 306).

"vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

"vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 de 2014, del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el "parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

"De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil.

"Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.

"En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

"De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa. (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, de acuerdo con la providencia en cita, no queda duda que el Código General del Proceso resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2014, a todos aquellos asuntos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se iniciaron con posterioridad al 2 de julio de 2012, en los aspectos no regulados en la norma especial, como quiera que ya venían gobernados por el régimen de la oralidad previsto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se hace necesario determinar cuales serían las normas de integración residual de aquellos procesos que se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural, tal como sucede en el *sub judice*.

Pues bien, refiriéndose a este tema, el Consejo de Estado en providencia del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida dentro del radicado No. 50408, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO dijo:

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es éste el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia (negrilla de la Sala).

Todo lo dicho hasta aquí permite concluir, como ya se anunció, que a partir del 01 de enero de 2014 las normas del Código General del Proceso son

aplicables a los asuntos tramitados ante en esta jurisdicción, cuando las normas especiales que regulan su trámite, llámese Decreto 01 de 1984 -sistema escritural- o Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral- remitan al derogado Código de Procedimiento Civil, como es el caso del artículo 87 del C.C.A. establece que los procesos ejecutivos deben adelantarse bajo las pautas del C.P.C.; ello sin desconocer el régimen de transición establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., que establece la aplicabilidad de la normativa anterior en los siguientes eventos:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"
(Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, existiendo claridad frente a la aplicación de las normas del Código General del Proceso en los asuntos escriturales tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa, entre ellas la contemplada en el artículo 317 que prescribe el desistimiento tácito, le corresponde a la Sala determinar, de acuerdo con el régimen de transición previsto en la norma en cita, si dicha figura resulta aplicable al caso en concreto.

Al respecto, se observa que en virtud de providencia del siete (7) de febrero de 2006, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar liquidación del crédito (fls. 45 - 46)

Así mismo se evidencia que a través de auto del cuatro (4) de mayo de 2007, se modificó la liquidación del crédito (fls. 51 a 54) y que en virtud de

proveídos del 24 de mayo de 2011, 14 de agosto de 2012, 28 de febrero de 2013 y 11 de abril de 2013 (fls. 78, 89, 92 a 93 y 111) el despacho de origen requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Analizadas las actuaciones desplegadas por el a quo, se logra determinar que al momento de la entrada en vigencia del Código General del Proceso en esta jurisdicción (01 de enero de 2014), no existía ninguna actuación judicial el trámite con las normas del Código de Procedimiento, pues, para ese momento se había ordenado seguir adelante con la ejecución y practicado la liquidación del crédito, es decir, se presentaba lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado situación jurídica consolidada, razón por la cual no se daba ningún impedimento para aplicar la nueva norma procesal y decretar el desistimiento tácito ante la renuencia del demandante de impulsar el proceso.

Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, *"se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, es decir, la misma estructura compleja de los procesos -que si bien es entendido como una unidad, se construye a partir de etapas completamente separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas autónomas pero encaminadas a dar fin a la controversia- plantea un modelo de aplicación de normas que rigen las ritualidades procedimentales que choca con el efecto inmediato de estos preceptos, pues parte del reconocimiento de situaciones consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, y otras que solo constituyen meras expectativas las cuales son el real objeto de regulación de las nuevas normas, dentro de la misma actuación en curso. Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones.*

En este orden de ideas, la providencia recurrida será confirmada, pues, por una parte, la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) C.P. Enrique Gil Botero, radicación 88001233300020140000301 (50408)

del C.G.P., resulta plenamente aplicable al caso en concreto en atención la remisión que efectúa el artículo 87 del C.C.A. a las normas del Generales del Procedimiento Civil y, de otro lado, porque aquella no prohíbe su implementación frente a la inactividad de las entidades públicas, como si lo hacia el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, se le reconocerá personería al profesional del derecho **JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA** para que continúe con la representación del DEPARTAMENTO DEL GUANIA en los términos y para los fines consagrados en el poder obrante a folio 15 del cuaderno de segunda instancia por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.,

Por lo señalado en precedencia, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

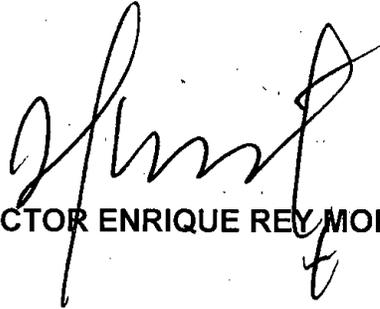
SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 17 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio decretó el desistimiento tácito del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REGRESEN** las diligencias al despacho de origen

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.492 y portador de la T.P. No. 247.346 del C.S. de la J como apoderado del DEPARTAMENTO DEL GUANÍA, en los términos y para los fines consagrados en el poder obrante a folio 15 del cuaderno de segunda instancia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 026

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO****NELCY VARGAS TOVAR**

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
(Impedida)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 20 de agosto de 2019

Doctor
HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado ponente
Tribunal Administrativo del Meta
Ciudad

OFICIO DCPAP No.0107
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO

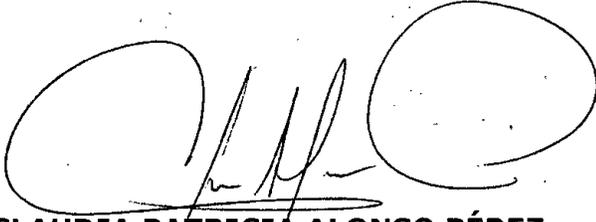
20 AGO 2019
FCIAR AC
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

Ref. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
EJECUTIVO CONTRACTUAL
Radicado: 50001 23 31 000 2005 40472 01
Demandante: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA
LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL-ACCIÓN SOCIAL (ANTES
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL)
Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Una vez revisado el expediente con proyecto de auto interlocutorio de segunda instancia, en el asunto de la referencia, registrado por su Despacho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ME DECLARO IMPEDIDA para integrar la Sala cuarta Oral de Decisión, por advertir que me hallo incurso dentro de la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta como fundamento fáctico que la suscrita, mediante auto del 17 de septiembre de 2015 decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva (Fols. 140-142), y de conformidad con el Código General del Proceso constituye impedimento haber realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA